



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **080013153009 2022 00253 00**  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **CURVELO CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S.**  
Demandada: **TELECOMUNICACIONES CONSTRUCCIÓN INTERVENTORIA E INGENIERÍA**

Señora Juez

A su despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la sociedad demandante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 25 de enero de 2023, el que no fue remitido a las demás partes, solicita la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Lo paso para lo pertinente.  
Barranquilla, enero 27 de 2023.

Secretario

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital que contiene este proceso se observa que el apoderado judicial de la sociedad actora remitió al correo institucional de este Juzgado el día 25 de enero de 2023, un documento denominado “*CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRA JUDICIAL*” dirigido a este Despacho Judicial, suscrito el día 24 de enero de 2023, por el Dr. IVAN G. CAMARGO MOJICA, en su condición de apoderado judicial de la sociedad CURVELO CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A., y el señor LUIS ARTURO SUÁREZ PEÑARANDA, en su calidad de representante legal de la sociedad TELECOMUNICACIONES CONSTRUCCIÓN INTERVENTORÍA E INGENIERIA L.A.S. TELCONING Y CIA LTDA, en el que entre otros aspectos, acordaron, en la Cláusula Tercera, que una vez firmaran el contrato solicitarían a este Juzgado la suspensión del proceso por acuerdo conciliatorio extraprocesal por un periodo no mayor de tres (3) meses contados desde el día 10 de febrero de 2023, hasta el día 15 de abril de 2023, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, y además que solicitarían, conjuntamente, el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren decretadas o materializadas, pero si el demandado incumple el pago de una sola cuota en las fechas y términos acordados en el contrato de transacción se dará por terminado dicho acuerdo de voluntades y se seguirá adelante con la ejecución procesal, mientras que si el ejecutado cumpliera a cabalidad con lo acordado en el Contrato de Transacción Extra Procesal, una vez finalizado el periodo de suspensión solicitado, y concretado el pago de la totalidad de las cuotas pactadas en la cláusula Segunda, las partes requerirán al Juzgado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo acordaron las partes, en la cláusula Sexta, que el día 25 de enero de 2023, renunciaban a los términos de las notificaciones por estado y de su ejecutoria para el trámite urgente del levantamiento de las medidas cautelares.

**- Notificación del Demandado**

En primer lugar, tenemos que revisado el expediente digital que contiene el presente proceso no observa el despacho que la parte actora haya aportado la constancia de la notificación personal al demandado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha noviembre 30 de 2022, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, advierte el Despacho que el Dr. JHAN CASTRO QUIÑONEZ, quien afirma actuar como apoderado judicial de la demandada L.A.S. TELCONING Y CIA LTDA. TELECOMUNICACIONES CONSTRUCCIÓN INTERVENTORÍA E INGENIERIA, remitió al correo institucional del Juzgado el día 16 de diciembre de 2022, el poder otorgado por el señor LUIS ARTURO JOSÉ SUÁREZ PEÑARANDA, en su condición de representante legal de la sociedad demandada, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, por lo que correspondería reconocerle personería jurídica para actuar en este proceso.

Sin embargo, tratándose de presentación virtual de un poder otorgado con presentación personal ante Notario, debe el apoderado judicial acreditar la trazabilidad de su entrega desde el correo personal del poderdante, y si este último es una persona jurídica deben ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales como lo enseña el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, el apoderado debe manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, que lo tiene en su poder, para el caso de una eventual exhibición. Así mismo es deber del apoderado informar a este juzgado la dirección electrónica y física donde su representado recibe notificaciones, conforme el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Revisada la constancia de la trazabilidad del poder otorgado al Dr. JHAN CASTRO QUIÑONEZ, que anexó al mandato aportado, se observa que el mismo le fue enviado desde el correo electrónico [auxadm.telconing@gmail.com](mailto:auxadm.telconing@gmail.com), siendo que el correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada L.A.S. TELCONING Y CIA LTDA. TELECOMUNICACIONES CONSTRUCCIÓN INTERVENTORÍA E INGENIERIA es [luisarturojose@gamail.com](mailto:luisarturojose@gamail.com), como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla que reposa en el expediente.

Así las cosas, antes de reconocerle personería jurídica al Dr. JHAN CASTRO QUIÑONEZ, para que actúe como apoderado judicial de la sociedad ejecutada, y de imprimirle trámite al recurso de reposición interpuesto por él, el día 11 de enero de 2023, en contra del auto de mandamiento de pago, y de resolver sobre el desistimiento de dicho medio de impugnación presentado el día 25 de enero de 2023, corresponde requerirlo para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, acredite al despacho la trazabilidad de la entrega del poder o en su defecto de cumplimiento a los deberes señalados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, así como al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que la notificación por conducta concluyente surte los efectos de la notificación personal. Además, otro de los apartes de la norma en cita, consagra que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

La falta de reconocimiento de la personería jurídica del Dr. JHAN CASTRO QUIÑONEZ, evitaría que se considerara notificada a la demanda por conducta concluyente del auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha noviembre 30 de 2022, no obstante, y si bien es cierto el representante legal de la ejecutada en el documento denominado “*CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRA JUDICIAL*” no manifiesta, expresamente, que conoce el proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad que representa, teniendo en cuenta que en el Contrato mencionado identifica el proceso por su número de radicación, las partes y señala que se tramita en este Juzgado, entiende el Despacho que al solicitar la suspensión del mismo evidencia el conocimiento que tiene del proceso, y no solo del auto admisorio de la demanda, por lo que se considera procedente tener por notificada a la demandada, por conducta concluyente, del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago desde el día 25 de enero de 2023, fecha en la que presentó el documento denominado “*CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRA JUDICIAL*”, como lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso.

#### - Suspensión del Proceso

El artículo 161 del Código General del Proceso dispone que el Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso, cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, en tratándose se procesos ejecutivos no se suspenderá el mismo porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de

aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción; y cuando las partes pidan la suspensión de común acuerdo por tiempo determinado, generando la presentación verbal o escrita de la solicitud la suspensión inmediata del proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Tenemos que en el proceso que nos ocupa no se ha dictado sentencia, y que en el documento denominado “*CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRA JUDICIAL*”, suscrito por el apoderado judicial de la ejecutante y por el representante legal de la ejecutada, en la cláusula Tercera, se acordó por estos que una vez firmaran el contrato solicitarían a este Juzgado la suspensión del proceso por acuerdo conciliatorio extraprocesal por un periodo no mayor de tres (3) meses contados desde el día 10 de febrero de 2023, hasta el día 15 de abril de 2023, por lo que cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 161 del Estatuto General de Ritualidades se accederá a la suspensión solicitada.

#### - Levantamiento de las Medidas Cautelares

A través de proveído de fecha noviembre 30 de 2022, este Despacho Judicial resolvió Decretar el embargo y secuestro de los recursos y/o dineros que la demandada poseyera en los diferentes bancos, fiduciarias, financieras y cooperativas tales como Banco Popular, Banco De Occidente, Davivienda, Caja Social De Ahorro, Banco AV-Villas, Banco Agrario, Banco Colpatria, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Falabella, BCSC, Banco Pichincha, Banco ITAÚ, Bancoomeva, HSBC Colombia, Bancamía, Financiera Comultrasan.

En el documento denominado “*CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRA JUDICIAL*”, los suscriptores del mismo, solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los recursos y/o dineros de la demandada en los diferentes bancos, fiduciarias, financieras y cooperativas.

El numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, establece que se levantará el embargo y secuestro si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquél y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

Como quiera que en el presente caso es la ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, quien solicita el levantamiento de la medida cautelar solicitada por ella sobre los dineros que la demandada posea en diferentes bancos, fiduciarias, financieras y cooperativas cuentas corrientes, de ahorro, CDTs, en las entidades bancarias mencionadas, se dispondrá su levantamiento.

- Finalmente, tenemos que el apoderado judicial de la parte actora, y el representante legal de la sociedad demandada en el documento denominado “*CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRA JUDICIAL*”, manifestaron que renunciaban al término de ejecutoria del auto que resolviera favorablemente sus solicitudes, ante tal petición, y en atención a lo dispuesto en el artículo 119 del Código General del Proceso, se accederá a la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente decisión judicial.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero: Tener notificado por conducta concluyente a la demandada, L.A.S. TELCONING Y CIA LTDA. TELECOMUNICACIONES CONSTRUCCIÓN INTERVENTORÍA E INGENIERIA, del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra de fecha noviembre 30 de 2022, a partir del día 25 de enero de 2023, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Suspender el presente proceso desde el día 10 de febrero de 2023, hasta el día 15 de abril de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.

**Tercero:** Levantar la medida cautelar decretada en el auto de fecha noviembre 30 de 2022, de embargo y secuestro de los recursos y/o dineros que la demandada L.A.S. TELCONING Y CIA LTDA. TELECOMUNICACIONES CONSTRUCCIÓN INTERVENTORIA E INGENIERIA identificada con Nit. N° 900.150.833-6, tenga en los diferentes bancos, fiduciarias, financieras y cooperativas tales como: Banco Popular, Banco De Occidente, Davivienda, Caja Social De Ahorro, Banco AV-Villas, Banco Agrario, Banco Colpatría, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco

**Cuarto:** Requerir al doctor JHAN CASTRO QUIÑONEZ, para que dentro del término de tres (03) días, acredite al despacho la trazabilidad de la entrega del poder o en su defecto dar cumplimiento a los deberes señalados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, así como al artículo 3° de la ley 2213 de 2022, conforme lo indicado en la parte motiva.

**Quinto:** Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y el demandado, conforme lo mencionado en la motivación de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:  
Clementina Patricia Godin Ojeda  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 09 Oral  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e35bc658f6e5dd6f374bcea611dde4b47f986b3869ce46bf603071d16e6aae**

Documento generado en 27/01/2023 11:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**